

en función de su trabajo al DBCP en el período comprendido entre los años 1967 a 1979. Para esto deberá contar la Unidad con la cooperación de las instituciones públicas y empresas privadas involucradas en el caso.

Artículo 2°—Para realizar esta función deberá además crear un marco de evaluación integral sobre la exposición al BDCP estableciendo criterios los de riesgo correspondientes. Así mismo realizará un marco de evaluación sobre la contaminación ambiental derivada del uso de los agroquímicos de uso actual y elaborará los indicadores de valoración toxicológica del riesgo y de patologías.

Artículo 3°—También confeccionará un programa de recolección de recursos técnicos, humanos, económicos, buscando las fuentes de los mismos y su distribución según corresponda.

Artículo 4°—La Unidad Ejecutora estará integrada por representantes de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Ministerio de Salud.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Ministerio de Energía y Minas.
- Departamento Médico del Instituto Nacional de Seguros.
- Caja Costarricense de Seguro Social.
- Un representante de los trabajadores expuestos al BDCP, el cual se elegirá según temas que presenten a la Unidad, las diferentes organizaciones de los trabajadores afectados.

La Unidad Ejecutora nombrará los asesores técnicos necesarios para el cumplimiento de función.

Artículo 5°—La Unidad Ejecutora tiene las siguientes funciones:

- Elaborará la reglamentación relativa al funcionamiento de la Comisión, el proyecto operativo, objetivos, estrategias, actividades, acciones, un cronograma de acciones y el plan de presupuesto.
- Crear programas de apoyo a proyectos y propuestas de carácter social, económico, médico asistencial y legal y de cualquier otra índole hacia extrabajadores y familiares expuestos al DBCP.
- Ampliar estudios epidemiológicos sobre el fenómeno de la contaminación y su repercusión en humanos y su ambiente, produciendo criterios de prevención sobre el riesgo ante la exposición a agroquímicos.
- Las demás que por su naturaleza sean afines.

Artículo 6°—La coordinación de esta comisión estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que la presidirá y realizará sus funciones de conformidad con los procedimientos establecidos al efecto en el artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 7°—La Comisión se reunirá ordinariamente el primer día hábil de cada mes y en forma extraordinaria cuando sea convocada por el coordinador; tomará sus acuerdos por mayoría simple. No devengará dietas u honorarios y tendrá como sede las oficinas del Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando instalada desde la fecha de entrada en vigencia de este Decreto.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día dos de marzo del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 31686).—C-17100.—(18567).

N° 28531-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública,

*Considerando:*

1°—Que la presentación del Ballet Quest de Montreal, Canadá propicia el fortalecimiento de las relaciones diplomáticas entre Costa Rica y Canadá y contribuye al intercambio y al entendimiento cultural.

2°—El ofrecimiento hecho a la Primera Dama de la República, señora Lorena Clare de Rodríguez Echeverría, de realizar presentaciones a beneficio de la Fundación Mundo Solidario, tiene como fin la atención de las necesidades más apremiantes de personas afectadas por la pobreza o con problemas derivados de diferentes tipos de discapacidad. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar de Interés Cultural, la presentación de la Compañía de Ballet Quest de Montreal Canadá, la cual llevará a escena durante el mes de mayo del año 2000, la obra El Cascanueces.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de febrero del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Cultura Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno.—1 vez.—(Solicitud N° 28556).—C-3990.—(18568).

N° 28533-G

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil y acuerdo tomado en sesión ordinaria N° 5-2000, celebrada el día 31 de enero del dos mil, de la Municipalidad de Abangares.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Abangares de la provincia de Guanacaste, el día 28 de abril del 2000, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los Festejos Cívicos de dicho Cantón.

Artículo 2°—Con relación al Ministerio de Educación Pública, será el Jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si otorga o no el día autorizado como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

Artículo 3°—Rige el día 28 de abril del 2000.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 34841).—C-2850.—(18886).

N° 28536-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; y en el inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo, reformado por Ley N° 7805.

*Considerando:*

1°—Que el inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo, faculta al trabajador a convenir con el patrono, el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas continuas de labor siempre que el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones circunstancias justificadas debidamente comprobadas, que no haya recibido ese beneficio en los dos años anteriores y que el pago no supere el equivalente a tres periodos acumulados.

2°—Que de conformidad con la ley, la realización de compensación está sujeta a la manifestación de la voluntad del trabajador quien tiene la iniciativa para solicitarla, así como de la anuencia del patrono, sea público o privado, por ser producto de un convenio entre partes.

3°—Que además es política asumida por el gobierno de la república, procurar la austeridad en el uso de los fondos públicos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Los ministros de gobierno y jefes de las instituciones cuyas planillas se paguen con cargo al Presupuesto Nacional para el año 2000, no autorizarán la compensación de vacaciones en los términos del inciso c), artículo 156 del Código de Trabajo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de marzo del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 31296).—C-4200.—(18889).

N° 28538-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) numeral 140 de la Constitución Política,

*Considerando:*

1°—Que de conformidad con la Ley N° 6821, la Autoridad Presupuestaria es el órgano encargado de emitir las directrices y lineamientos de política presupuestaria y salarial para todo el sector público, así como velar por su cumplimiento.

2°—Que en el Decreto Ejecutivo N° 24105-H, publicado en La Gaceta N° 62 del 28 de marzo de 1995, se emitieron las "Normas para la Aplicación de la Carrera Profesional para las Instituciones y Empresas Públicas, cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria".

3°—Que el artículo 1° del decreto citado, en el primer párrafo establece que: "Denomínase "Carrera Profesional", al incentivo económico aplicable a los funcionarios de nivel profesional que trabajan en las instituciones descentralizadas y empresas públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria; y además a aquellos que ocupan puestos gerenciales,..."

4°—Que en acuerdo N° 5711, tomado por la Autoridad Presupuestaria en la sesión extraordinaria N° 13-99 del 23 de diciembre de 1999, se determinó un único monto por concepto de salario mensual, para los integrantes de la serie gerencial -Presidentes Ejecutivos, Gerentes y Subgerentes- de las entidades públicas cubiertas por su ámbito, con rige 1° de enero del 2000.

5°—Que en la fijación de esos salarios se tomaron en cuenta los niveles de responsabilidad y la naturaleza especial de estos puestos, así como el salario total que venían devengando esos funcionarios, sin perjudicar los montos que por concepto de salario total percibían los servidores de esa serie.

6°—Que para el cumplimiento del acuerdo citado, es necesario excluir a los puestos de la serie gerencial de la aplicación del Decreto N° 24105-H. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 1°, del Decreto Ejecutivo N° 24105-H, eliminando la palabra “gerenciales,”

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de enero del 2000.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de marzo del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Sol. N° 31298).—C-6100.—(18891).

N° 28545-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, en el 1° de la ley N° 6821, en el 2° de su Reglamento.

*Considerando:*

1°—Que el artículo 188 de la Constitución Política señala que las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno.

2°—Que este artículo ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que las instituciones autónomas no gozan de una garantía de autonomía constitucional irrestricta, toda vez que la ley, aparte de definir su competencia, puede someterlas a directrices derivadas de políticas de desarrollo dentro de las cuales se encuentran las relativas a salarios.

3°—Que el Poder Ejecutivo -Gobierno-, como organización jurídica y política, es el que se encarga de organizar, dirigir y encauzar a la sociedad en todos sus aspectos político, jurídico, económico y social, y así todos los órdenes que forman el aparato estatal como Estado Constitucional de Derecho, deben someterse a los criterios de planificación nacional y en particular a las directrices de carácter general dictadas por el Poder Ejecutivo Central o de órganos de la Administración Central, llamados a emitir o a fiscalizar esa política general.

4°—Que la Autoridad Presupuestaria, como órgano derivado del Poder Ejecutivo, formula las directrices de la política salarial del Estado en ejercicio de la competencia que la ley N° 6821 le ha asignado, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública, las que debe proponer al Poder Ejecutivo, para que éste las imponga a la Administración Pública, entendida como la constituida por el Estado y los demás entes públicos cubiertos por su ámbito.

5°—Que los efectos que sobre las finanzas públicas del país, producen los desequilibrios en el régimen salarial del Estado, hacen plenamente justificable y hasta constitucionalmente necesario someter a criterios uniformes todo lo concerniente a la política salarial de la Administración Pública.

6°—Que en el acuerdo N° 5847 de la sesión extraordinaria N° 2-2000 del día 25 de febrero del 2000, la Autoridad Presupuestaria formuló la Directriz Salarial para los puestos de las Series Gerencial y la de Fiscalización Superior.

7°—Que el Consejo de Gobierno en el artículo segundo de la sesión N° 94 del día 14 de marzo del 2000, conoció esta directriz. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Los salarios aprobados por la Autoridad Presupuestaria vigentes al 1° de enero del 2000, de los funcionarios que componen la Serie Gerencial sólo podrán crecer por ajustes de costo de vida, los cuales se aplicarán en el mismo monto o porcentaje y en el mismo período que se aplica a los salarios de los servidores que integran el Sector Público.

Artículo 2°—Los salarios bases aprobados por la Autoridad Presupuestaria vigentes al 1° de enero de 2000, de los funcionarios que conforman la Serie de Fiscalización Superior solo podrán crecer por ajustes de costo de vida, los cuales se aplicarán en el mismo monto o porcentaje y en el mismo período que se aplica a los salarios de los servidores que integran el Sector Público.

Artículo 3°—La Autoridad Presupuestaria podrá revisar las valoraciones de las series comprendidas en los artículos 1° y 2° anteriores e implementar los ajustes que correspondieran, considerando para ello las pautas provenientes de la política económica y social del Gobierno en aras del bienestar general.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Hacienda a.i., Edna Camacho M.—1 vez.—(Solicitud N° 26254).—C-10260.—(19624).

N° 28546-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; en el 1° de la Ley N° 6821, en el 2° de su Reglamento y en el inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo, reformado por Ley N° 7805.

*Considerando:*

1°—Que el inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo, faculta al trabajador a convenir con el patrono, el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que el

trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones por circunstancias justificadas debidamente comprobadas, que no haya recibido ese beneficio en los dos años anteriores y que el pago no supere el equivalente a tres períodos acumulados.

2°—Que de conformidad con la ley, la realización de tal compensación está sujeta a la manifestación de la voluntad del trabajador quien tiene la iniciativa para solicitarla, así como de la anuencia del patrono, sea público o privado, por ser producto de un convenio entre partes,

3°—Que es política del Gobierno la austeridad en el gasto público y por consiguiente no es procedente ni oportuno un aumento en el límite de gasto establecido para las entidades públicas con el fin de compensar vacaciones.

4°—Que en Acuerdo N° 5850 de la sesión ordinaria 03-2000 celebrada el veintiocho de febrero del 2000, la Autoridad Presupuestaria formuló y recomendó la presente directriz para la compensación de vacaciones.

5°—Que el Consejo de Gobierno, en el artículo tercero de la sesión número 94 celebrada el 14 de marzo del 2000, conoció esta directriz. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Las entidades públicas no solicitarán ampliación del límite de gasto establecido, para la compensación de vacaciones establecida en el inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo, reformado por Ley N° 7805.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de marzo del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Hacienda a. i., Edna Camacho M.—1 vez.—(Solicitud N° 26255).—C-6270.—(19623).

**CONTRATACION ADMINISTRATIVA****FE DE ERRATAS****AVISOS****INSTITUTO COSTARRICENSE CONTRA EL CANCER****LICITACION POR REGISTRO N° 1-2000**

Por convenir a los intereses de esta administración, se anula la licitación N° 1-2000, de contratación para la compra de equipo informático. Dicha anulación se hace por disposición de la administración y sin que haya mediado anulación de la Contraloría General de la República.

Para mayor información nuestros teléfonos son: 290-6636/231-1830 y Fax: 232-2719.

MBA. Willy Oconitrillo Solano, Administrador General.—1 vez.—(19249).

**REGLAMENTOS****MUNICIPALIDADES****MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO****REGLAMENTO DE BECAS****CAPITULO I****Objetivos y Propósitos**

Artículo 1°—Objetivos generales:

- Determinar cuál es la población a ayudar.
- Determinar el monto de la ayuda.
- Determinar el presupuesto necesario.

Artículo 2°—Objetivos específicos:

- Ayudar a los estudiantes que clasifiquen para ello, a solventar en parte los gastos que significa la educación primaria y secundaria cursada en centros de enseñanza públicos.
- Clasificar objetivamente a los estudiantes que serán sujetos de ayuda.
- Programar actividades para que los beneficiarios se sientan copartícipes del programa como ciudadanos con derechos que los acreditan para recibir la ayuda comunal a cambio de una participación activa.
- Diferenciar la ayuda entre los estudiantes que requieren transporte al centro de estudio y los que no lo requieren por vivir cerca del mismo.

**CAPITULO II****Responsabilidad Municipal**

Artículo 3°—Las becas deberán ser adjudicadas a estudiantes de:

- Escasos recursos económicos.
- Vecinos del Cantón de Santo Domingo.
- De probada capacidad para el estudio, con base en las calificaciones del año anterior.
- Que asistan a los Centros Educativos públicos del Distrito del Cantón donde habitan.